



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00418-00

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Sucre en representación de la comunidad del Municipio de Ovejas

Demandado: Municipio de Ovejas y Otros

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Asunto: Auto que rechaza la demanda.

La Defensoría Regional del Pueblo en representación de la comunidad del Municipio de Ovejas, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en la Ley 1437 de 2011 y regulado por la Ley 472 de 1998, presentó demanda en contra de la Alcaldía Municipal de Ovejas, E.S.E Centro de Salud de Ovejas, Antonio José García de la Rosa, Vilma Pastor Nieves, Liliana Salcedo Romero y Kelly Garavito Villalba, a través de la cual solicita se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público de la comunidad del municipio de Ovejas – Sucre.

El Juzgado mediante auto de fecha 20 de enero de 2020¹, inadmitió la demanda y solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

- Al revisar la presente acción, al despacho se le generó dudas respecto de la legitimación en la causa por activa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, debido a que, el día 19 de diciembre de 2019, se instauró otra demanda de similares connotaciones presentada por la Defensoría del Pueblo en contra del Municipio de Sincelejo, en donde figura como Defensora del Pueblo Regional Sucre la doctora Margarita Irene Jaimes Velásquez de acuerdo a Resolución N° 1713 de fecha 05 de diciembre de 2019, *contrario sensu* a la presente demanda que funge como defensora del Pueblo Regional Sucre la señora Aydar Melissa Arrieta Sierra según acta de posesión N° 133 de fecha 16 de diciembre de 2019.

¹ Folios 47-48.

En ese sentido, considera esta judicatura que la parte accionante (Defensoría del Pueblo Regional Sucre), deberá aclarar dicha situación, esto es, precisar que persona fungía como Defensor del Pueblo al momento de la presentación de esta demanda, para proceder o no con la admisión de la presente acción.

- Es menester que la parte accionante aporte el agotamiento de la reclamación administrativa ante las autoridades públicas accionadas como requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 3° del artículo 144 y en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior en aplicación del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

Sobre el particular, si bien la parte actora indica que no agotó dicho requisito de procedibilidad en uso de la excepción dispuesta en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la cual prevé, que ante la existencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos se podrá prescindir de la reclamación antes mencionada, para este despacho dicha explicación no es suficiente para eximir a la parte actora del cumplimiento de dicha carga procesal.

En efecto, sobre el perjuicio irremediable, la parte actora hizo alusión que ante la falta de un pronto control y acompañamiento de las actuaciones tendientes a recuperar los dineros pertenecientes al erario público, se podría ocasionar la insolvencia de los implicados a lo largo de diferentes actuaciones, lo cual ocasionaría la posibilidad de un daño patrimonial.

Para este despacho, el mencionado argumento no tiene la virtud de eximir a la parte actora de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues la reclamación administrativa no tendría que surtirse ante los particulares Antonio José García de la Rosa, Vilma Pastor Nieves, Liliana Salcedo Romero, Kelly Garavito Villalba, sino ante el Municipio de Ovejas y la ESE – Centro de Salud de Ovejas – Sucre, en cuya reclamación tendrán que formularse las peticiones que en las pretensiones de la demanda, son del resorte de las sumas de dinero respecto a los cuales la Contraloría General de la Republica declaró la responsabilidad fiscal de las personas naturales demandadas.

En ese sentido, si la reclamación administrativa tiene que radicarse ante las presuntas entidades acreedoras, no existe riesgo que los presuntos deudores se enteren de esta acción popular, salvo cuando en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, se les notifique el auto que admita esta acción popular.

De lo anterior precisado y luego de observada la nota secretarial, se advierte, que la parte accionante, no subsanó la demanda en los términos concedidos.

En ese sentido, al no haberse cumplido por parte de la demandante lo requerido en el auto inadmisorio, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, que dice:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, **precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**” (Negrillas por fuera del texto original)

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°.- Rechazar la presente demanda que en ejercicio del medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentó la **Defensoría del Pueblo Regional Sucre** en representación de la **Comunidad del Municipio de Ovejas** en contra de la **Alcaldía Municipal de Ovejas, E.S.E Centro de Salud de Ovejas, Antonio José García de la Rosa, Vilma Pastor Nieves, Liliana Salcedo Romero y Kelly Garavito Villalba**, según se expuso.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, **archívese** el expediente previa devolución de la demanda y los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez